



Expediente: 35/2019

ACUERDO 38/2019, de 24 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don J. P. E., en representación de “PERKINELMER ESPAÑA, S.L.”, frente a la adjudicación del contrato de suministro de un “Espectrofotómetro UV-VIS-NIR”, por parte de Fundación CENER-CIEMAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de febrero de 2019 Fundación CENER-CIEMAT publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato de suministro de un “Espectrofotómetro UV-VIS-NIR”. A dicha licitación concurren y fueron admitidas las empresas “PERKINELMER ESPAÑA, S.L.” y “AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L.”.

SEGUNDO.- Tramitado el procedimiento de adjudicación, con fecha 11 de marzo de 2019 Fundación CENER-CIEMAT acuerda adjudicar el contrato citado a “AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L.” al ser la oferta con la mejor relación calidad-precio.

TERCERO.- El día 21 de marzo de 2019 don J. P. E., en representación de “PERKINELMER ESPAÑA, S.L.”, formula ante este Tribunal reclamación especial en materia de contratación pública frente al citado Acuerdo de adjudicación, entendiéndose que no es conforme a derecho y que vulnera sus legítimos intereses.

Como motivo de impugnación aduce que, según se indica en el apartado 1.3 del Anexo I del documento Pliego de Especificaciones Técnicas, el instrumento a suministrar deberá tener un rango espectral para reflectancia especular absoluta con varios ángulos de incidencia: de 280 a 3.300 nm y que, según lo publicado en su hoja técnica de especificaciones, el accesorio UMA propuesto por “AGILENT

TECHNOLOGIES SPAIN, S.L.”, para las medidas de reflectancia especular absoluta con varios ángulos de incidencia, tiene un rango espectral (Wavelength rango en inglés) de 190 a 2.800 nm.

Por ello, entiende que la empresa “AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L.” no cumple en su propuesta con los requerimientos mínimos solicitados en el Pliego de Condiciones Regulatoras; hecho que se tendría que haber tomado en consideración durante la valoración de las ofertas presentadas.

A estos efectos significa que en relación con los criterios para la adjudicación, según se indica en el apartado 17.i del Pliego de Condiciones Regulatoras, deberá excluirse cualquier propuesta que no cumpla con el mínimo descrito en el Pliego de Especificaciones Técnicas (Anexo I).

Por ello, solicita que se anule la resolución de adjudicación y se proceda a la comprobación de que la oferta presentada por “AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L.” (en adelante, AGILENT) cumple con los mínimos solicitados en el pliego, en particular el apartado 1.3 del Anexo I del documento Pliego de Especificaciones Técnicas arriba expuesto, siendo excluida del procedimiento en caso de comprobarse que no cumple con los requerimientos publicados en dicho documento.

CUARTO.- El 22 de marzo de 2019 Fundación CENER-CIEMAT aporta el expediente de contratación y sus alegaciones a la reclamación. En ellas, en primer lugar, pone de manifiesto que la cláusula 14.2 del Pliego de Condiciones Regulatoras de la licitación establece que “*CENER podrá rechazar aquellas ofertas que no cumplan con las especificaciones técnicas descritas en el Anexo I (Prescripciones Técnicas). No podrá incluirse información económica de ningún tipo en el sobre nº 2*”.

Por ello entiende:

“Que la cláusula mencionada regula una reserva de derecho a favor de CENER para excluir a aquellos dictadores que no cumplieran con las prescripciones técnicas, pero en ningún caso debe ser considerada como una obligación que implique una exclusión automática de un licitador. Así pues. CENER puede admitir aquellas Ofertas

que, aunque no cumplan estrictamente con todas y cada una de las prescripciones Técnicas, correspondan a Equipos, ofertados por los licitadores, cuyas características técnicas dan satisfacción a las necesidades que requiere CENER, teniendo en consideración la finalidad que se pretende para el Equipo objeto de la licitación”.

A esto añade que la medida de reflectancia espectral absoluta con el accesorio UMA del equipo ofertado por AGILENT, en un rango espectral de 190 a 2800 nm, es idónea para dar satisfacción a las necesidades de CENER y, en consecuencia, *“ha considerado que cumple con las características técnicas descritas en el Pliego de Condiciones Regulatoras, en base a las siguientes consideraciones:*

- *El Equipo de AGILENT amplía el rango mínimo especificado como límite inferior indicado en las Prescripciones Técnicas, ya que el accesorio UMA mide desde 190 nm.*
- *La suficiencia del límite superior en 2800 nm, está justificado por diferentes guías y normas de referencias, sin que resulte imprescindible que el Equipo tenga que hacer medidas hasta 3300 nm.”*

A la vista de la oferta técnica presentada por AGILENT, señala que *“este órgano de contratación considera como suficiente que el límite superior del rango espectral de la Oferta de AGILENT sea de 2.800 nm, por cuanto el límite superior recomendado es de 2.500 nm”.*

Indica que basan su decisión en que las medidas realizadas entre 2.800 y 3.300 nm no tienen impacto sobre el valor final de reflectancia solar calculada, de modo que medir por encima de los 2.800 nm resulta intrascendente desde el punto de vista analítico. Sin embargo, añaden que esto ha supuesto que el órgano de contratación otorgue 1 punto por el cumplimiento de este requisito a “PERKINELMER ESPAÑA, S.L.”, y 0,75 puntos a AGILENT.

Además, aduce la cláusula 14.2 del Pliego de Condiciones Regulatoras, *“[...] las citadas especificaciones técnicas existentes pueden no ser absolutamente completas ni exactas ya que solo son indicativas de los trabajos y calidad necesarios [...]”*, cuya finalidad entiende que es evitar que por una mínima discrepancia en una especificación se excluya a un licitador.

Por último, alega que el producto de la adjudicataria, sin el accesorio UMA, tiene un rango espectral de 175 a 3.300 nm según lo dispuesto en su ficha técnica, de modo que sí que cumple con el requisito que aduce la reclamante.

En consecuencia, solicita que se desestime la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta.

QUINTO.- El día 22 de marzo de 2019 se dio traslado a los interesados para que aleguen lo que estimen oportuno, en virtud del artículo 126.5 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, no presentándose alegaciones al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.e) de la LFCP, las decisiones que adopten las fundaciones, dependientes de las entidades mencionadas anteriormente, que en su actividad satisfagan fines de interés público y que las Administraciones Públicas financien más de la mitad de su actividad, están sometidas a las disposiciones de la citada Ley Foral y, de acuerdo con el artículo 122.1 de la misma norma, pueden ser impugnadas ante este Tribunal.

SEGUNDO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 122.1 y 123.1 de la LFCP.

TERCERO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en los motivos legalmente tasados, infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en los criterios de adjudicación aplicados, de acuerdo con los requerimientos del artículo 124.3.c) de la LFCP 2018.

QUINTO.- Constituye el objeto de la presente reclamación la adjudicación del contrato de suministro de un “Espectrofotómetro UV-VIS-NIR”, promovido por la Fundación CENER-CIEMAT, alegando la reclamante como único motivo de impugnación el incumplimiento, por parte de la adjudicataria, de una de las especificaciones técnicas exigidas en el Pliego de Condiciones Regulatoras del contrato; concretamente, la relativa a disponer de rango espectral para reflectancia especular absoluta con varios ángulos de incidencia: de 280 a 3300 nm, circunstancia sobre cuya apreciación fundamenta su pretensión relativa a la anulación de la resolución de adjudicación del contrato; interesando que si se comprueba el incumplimiento del requerimiento mínimo solicitado en el pliego, se proceda a su exclusión del procedimiento.

Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas con ocasión de la interposición de la reclamación, debe advertirse que existe un límite a nuestra competencia respecto de la pretensión articulada por la reclamante en cuya virtud solicita que este Tribunal excluya del procedimiento a la adjudicataria del contrato. Este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior al en el que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso del órgano de contratación único al que corresponde, en su caso, disponer la exclusión de un licitador, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del mismo cuerpo legal. En consecuencia, la pretensión en tal sentido formulada en el escrito de interposición no puede, en ningún caso, ser acogida.

Efectuada la anterior precisión, debemos advertir que el incumplimiento alegado por la reclamante es reconocido por la entidad contratante en el informe de alegaciones remitido a este Tribunal en defensa de la legalidad del acto objeto de impugnación; si

bien discrepa en lo referente a las consecuencias jurídicas derivadas de tal circunstancia, argumentando – en síntesis y en lo que aquí interesa – que no procede la exclusión de la oferta presentada por la adjudicataria, por cuanto:

- La cláusula 14.2 del pliego no impone de manera obligatoria la exclusión automática de aquellas ofertas que no cumplan todas y cada una de las prescripciones técnicas.
- El rango del equipo ofertado por la adjudicataria es idóneo para la satisfacción de las necesidades cuya cobertura se pretende a través de la contratación, puesto que amplía el rango inferior especificado en el pliego y el superior ofertado es suficiente; no obstante lo cual, reconoce que se le otorgó menor puntuación que a la reclamante en atención, precisamente, al estricto cumplimiento de los requisitos técnicos por parte de ésta última.
- Conforme a la citada cláusula 14.2 las especificaciones técnicas son indicativas de los trabajos y calidad necesarios, sin que una mínima discrepancia en alguna de ellas que, como es el caso, no tenga relevancia para los trabajos a realizar, suponga su exclusión automática.
- El equipo ofertado, sin uno de los accesorios, cumple el rango espectral requerido.

Así pues, conforme a las alegaciones de las partes y siendo pacífico para éstas la concurrencia del incumplimiento de la especificación técnica indicada en la oferta de la adjudicataria, este Tribunal debe pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas de tal circunstancia, y ello aplicando, al caso concreto, la doctrina reiterada de este Tribunal sobre las consecuencias del incumplimiento de prescripciones técnicas, a la vista de las previsiones contenidas al efecto en el pliego regulador y de la concreta especificación técnica que la oferta de la adjudicataria no reúne.

SEXTO.- La resolución de la cuestión planteada en la presente litis precisa comenzar recordando que la competencia para delimitar el objeto del contrato corresponde al órgano de contratación, que debe justificar su necesidad antes de comenzar el proceso de licitación que corresponda. De hecho, tal y como indicamos en nuestro Acuerdo 101/2018, de 4 de octubre, en la definición del objeto contractual juegan un papel relevante las prescripciones técnicas que tienen que regir la contratación, cuya finalidad es, en lo que a los contratos de suministro se refiere,

definir las características técnicas exigidas del producto de que se trate, necesarias para la correcta ejecución del contrato y, en consecuencia, necesarias para la satisfacción de la necesidad pública que, precisamente, justifica la contratación, atribuyéndose, conforme al artículo 138.4 LFCP, la competencia para su aprobación al órgano de contratación en la medida en que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58.1 y 60 del mismo texto legal, constituyen contenido obligado de los pliegos reguladores de la contratación. La decisión del órgano de contratación en cuanto al establecimiento de los requisitos técnicos exigibles a los diferentes elementos a suministrar queda dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para definir las características propias de los productos que desea adquirir, respetando los principios de igualdad y concurrencia, y sin que resulte admisible que las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los licitadores.

Como señala el informe de la Junta de Contratación Pública de Navarra 2/2009, de 30 de septiembre *"La determinación de los criterios técnicos en los pliegos, así como su aplicación concreta por la mesa de contratación, son libremente establecidos por las entidades adjudicadoras de contratos públicos, dentro de los límites de la ciencia y la técnica, por ser ellas las que mejor conocen las necesidades públicas que deben cubrir y los medios de los que disponen y que no son susceptibles de impugnación, salvo en los casos de error patente o irracionalidad"*.

Sentado lo anterior, cabe traer a colación la doctrina que este Tribunal viene aplicando de forma reiterada – por todos, Acuerdo 20/2019, de 4 de marzo - relativa a que el pliego regulador constituye la ley del contrato y obliga tanto a la entidad contratante como al licitador que participa en el procedimiento de licitación de que se trate mediante la presentación de la proposición. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del pliego aprobado por el órgano de contratación, que constituye auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación. Como se señala en la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 410/2014, de 23 de mayo el Pliego es la Ley que rige la contratación entre las partes y a al Pliego hay que estar, respetar y cumplir.

Sobre la vinculación a los Pliegos, la Sentencia 442/2018, de 21 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, razona que *“como ha señalado la jurisprudencia, los Pliegos de cláusulas administrativas particulares constituyen una verdadera ley contractual. Así, la STS de 17-10-2000 (ROJ: STS 7424/2000 - ECLI:ES:TS:2000:7424) Recurso: 3171/1995 | Ponente: Juan Jose Gonzalez Rivas señala que es “doctrina jurisprudencial reiterada (sentencias de 10 de marzo de 1982, 23 de enero de 1985, 18 de noviembre de 1987, 6 de febrero de 1988 y 20 de julio de 1988, entre otras) que el Pliego de Condiciones es la Ley del Contrato, por lo que ha de estarse siempre a lo que se consigne en él respecto del cumplimiento del mismo, teniendo en cuenta que para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de los contratos administrativos, es norma básica lo establecido en los Pliegos de Condiciones, puesto que en la contratación se regulan los derechos y obligaciones de la contrata, dando lugar a lo que se considera la Ley del Contrato (criterio jurisprudencial reiterado desde las sentencias de 29 de enero de 1950, 17 de octubre de 1957, 13 de febrero de 1958, 27 de abril de 1964, 4 de mayo de 1968 y 18 de octubre de 1978, entre otras), teniendo en cuenta, en todo caso, la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, puesto que el artículo 3.1 del Título Preliminar prevé que la interpretación de las normas ha de basarse en el sentido propio de las palabras”*.

En el mismo sentido, la STS, Sec. 7ª, de 25 de junio de 2012, RC 1790/2009, establece que: “Como hemos dicho en las Sentencias de 18 de julio de 2008 (casación 3527/2006) y 13 de marzo de 2008 (casación 3405/2005), los Pliegos Particulares constituyen una verdadera ley contractual, ya que en ellos se articulan las cláusulas constitutivas de las obligaciones y derechos de las partes que ofrecen para estas carácter de Ley”. Esta Sala también acoge esta doctrina en la sentencia nº 209/2017, de 4 de mayo de 2017, Rec. 187/2016, entre otras, en la que se establece que: “En definitiva el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, se califica por la jurisprudencia como "auténtica ley del contrato" al recoger los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes en sus aspectos jurídicos, económicos y administrativos. La relevancia del Pliego es debida a que para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento inteligencia y efectos de los contratos administrativos, es norma básica lo establecido en ellos”.

En este sentido, tal y como indicamos, entre otros en nuestro Acuerdo 79/2017, de 13 de diciembre, “(...) *De esta consideración de los pliegos como ley del contrato deriva su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que los ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse de ellos o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Esto también significa que de no haber sido los pliegos impugnados en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho (último inciso del artículo 213.2 LFCP)(...)*”.

Así las cosas, y sin perjuicio de la discrecionalidad de la que goza el órgano de contratación al definir los requisitos o especificaciones técnicas, una vez determinadas éstas en el pliego regulador, no cabe, en atención al carácter vinculante de dicho documento contractual, relativizarlas ni obviarlas durante el proceso de licitación.

Al hilo de lo anterior, en la obligación impuesta a los licitadores en el artículo 53.1 LFCP de ajustar sus proposiciones a los pliegos que rigen la licitación se incluyen las prescripciones técnicas al efecto determinadas, por constituir éstas contenido obligado del pliego regulador; y recordamos, igualmente, una de las principales consecuencias jurídicas de la participación en el procedimiento de licitación, a saber, que la presentación de la proposición supone la aceptación incondicionada, sin salvedad o reserva alguna, de todas las cláusulas del pliego, consecuencia prevista expresamente en la citada norma y en la cláusula 1 del Pliego de Condiciones Regulatoras del Contrato cuando indica que *“La presentación de la oferta por parte del licitador supone la aceptación del presente Pliego Regulador de la Contratación, quedando obligado a su cumplimiento”*. Esta previsión, en lo que ahora interesa, se materializa en la exigencia de que las proposiciones respeten las especificaciones o condiciones técnicas que, recogidas en el pliego, delimitan las características y condiciones de la prestación objeto de contrato.

Así, también en nuestro Acuerdo 102/2018, de 9 de octubre, recordamos que *“el pliego regulador tiene naturaleza contractual y la totalidad de sus cláusulas son vinculantes tanto para la Administración como para los licitadores y, en su caso, para*

los adjudicatarios; resultando, en consecuencia, que las prescripciones técnicas contenidas en los mismos son exigibles por el órgano de contratación y de obligada observancia por parte de los licitadores que concurran en el procedimiento de adjudicación correspondiente. Y ello en la medida en que de la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible que las proposiciones se ajusten a las prescripciones técnicas fijadas en el pliego por cuanto ellas configuran las características y condiciones de la prestación objeto del contrato. De este modo, las previsiones relativas a la presentación de proposiciones y el contenido de las mismas deben ser tenidas en cuenta para establecer si la oferta formulada por el interesado se ajusta o no a los requerimientos exigidos, debiéndose tener en cuenta, tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 4 de mayo de 2017, que al no establecer la ley con claridad cuáles son los defectos formales o materiales susceptibles de subsanación y cuáles determinan la exclusión del procedimiento de licitación, tales criterios se perfilan por la jurisprudencia casuísticamente, de modo que es causa de exclusión el incumplimiento de las condiciones técnicas exigidas para tomar parte en el procedimiento a tenor del Pliego de prescripciones técnicas”. Concluyendo que las prescripciones técnicas previstas en los pliegos reguladores, que son aceptadas incondicionalmente como parte del contrato por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato; siendo, por tanto, requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación.

Así pues, las ofertas presentadas por los licitadores deben adecuarse a las condiciones técnicas establecidas en el pliego, siendo la consecuencia del incumplimiento de tal extremo la exclusión de la oferta, puesto que, tal y como recuerda el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 433/2017, de 12 de mayo, “*en el caso de que el licitador presente una oferta que incumple las especificaciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, está realizado una contraoferta, la cual no podrá ser aceptada por el órgano de contratación, pues ello daría lugar a que los demás licitadores se encontraran en situación de desigualdad con el licitador que presenta la contraoferta. De esta*

forma, es el principio de igualdad de trato a los licitadores el que impide que el órgano de contratación pueda entrar a valorar una oferta que no respeta las especificaciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas. Sólo en los supuestos de mejoras previstas en el pliego o en el caso de que se admitan variantes, podrá el órgano de contratación entrar a valorar ofertas que no se adecúen exactamente al contenido del pliego de prescripciones técnicas. En estos casos, es el propio pliego el que habilita al órgano de contratación a evaluar esos elementos, cuyos límites son perfectamente conocidos por todos los licitadores, de forma que no se altera la situación de igualdad entre ellos. Pero incluso en estos casos, las ofertas presentadas por los licitadores deberán respetar el contenido mínimo establecido en el pliego de prescripciones técnicas. Fuera de los casos mencionados, el órgano de contratación no podrá entrar a valorar la oferta presentada, por lo que procede la exclusión de la misma”.

Sin perjuicio de lo anterior, también indicamos que no todo incumplimiento de prescripciones técnicas conlleva la exclusión del licitador del procedimiento, resultando preciso, en este sentido, que el incumplimiento de que se trate sea expreso y claro, tal y como pone de relieve la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 985/2015, de 23 de octubre: “(...) Pero también señalamos que “debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria) (...) por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución 815/2014, de 31 de octubre) A ello añadiremos que el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro. En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación

incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato. Así en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado”.

Finalmente, debemos advertir que apreciado un incumplimiento de tales condiciones resulta obligada la exclusión del licitador del procedimiento, toda vez que otra solución resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública, tal y como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496 -99):

"108. Es preciso recordar que de reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende, por lo que respecta a la contratación pública, que la entidad adjudicadora está obligada a respetar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (véanse, en particular, las sentencias de 27 de noviembre de 2001, Lombardini y Mantovani, asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99,

Rec. p. I-9233, apartado 37, y de 19 de junio de 2003, GAT, C-15/01, Rec. p. I-6351, apartado 73).

109. Se deriva asimismo de la jurisprudencia que dicho principio implica una obligación de transparencia para permitir que se garantice su respeto (véanse, en particular, las sentencias de 18 de junio de 2002, HI, C-92/00, Rec. p. I-5553, apartado 45, y de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, C-470/99, Rec. p. I-11617, apartado 91).

110. El principio de igualdad de trato entre los licitadores, que pretende favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una contratación pública, impone que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica, por tanto, que éstas estén sometidas a las mismas condiciones para todos los competidores.

111. Por lo que respecta al principio de transparencia, que constituye su corolario, tiene esencialmente por objeto garantizar que no exista riesgo de favoritismo y arbitrariedad por parte de la entidad adjudicadora. Implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, por una parte, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlos de la misma forma y, por otra parte, la entidad adjudicadora pueda comprobar efectivamente que las ofertas presentadas por los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trata."

Expuestas las anteriores consideraciones, y a la vista de la doctrina transcrita, podemos concluir que no cabe acoger la alegación de la entidad contratante relativa a que la exclusión de las ofertas que incumplan condiciones técnicas constituye una facultad del órgano de contratación, puesto que tal consecuencia deviene obligatoria, como se ha dicho, por aplicación de los principios de igualdad de trato y transparencia; principios cuya conculcación no puede, en modo alguno, justificarse en que el principio de libre competencia aconseja aumentar el número de licitadores para disponer así de un mayor número de soluciones posibles para la satisfacción de los intereses públicos a cuya atención está dirigido el contrato de que se trate. Ello es así por cuanto el principio de competencia tiene como premisa el de igualdad y no discriminación – destinado a evitar la arbitrariedad del poder adjudicador y garantizar una sana competencia entre las

empresas -, en la medida en que obliga a los poderes públicos a promover el acceso a la competencia entre las empresas candidatas en igualdad de condiciones y obtener así una oferta adecuada al mercado; estando, en consecuencia, directamente conectado con los principios citados, debido a que la libre concurrencia de licitadores sólo cabe en un contexto de igualdad de oportunidades.

Esta conclusión en ningún caso resulta enervada por el hecho de que la cláusula 14.2 del Pliego de Condiciones Regulatoras de contrato disponga que “*CERNER podrá rechazar aquellas ofertas que no cumplan con las especificaciones técnicas descritas en el Anexo I (Prescripciones Técnicas)*”, y ello por cuanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 LFCP, la aplicación de la citada norma jurídica y, por ende, también la de las previsiones contenidas en los pliegos reguladores de los contratos, debe realizarse respetando, en todo caso los citados principios de igualdad de trato y transparencia; motivo por el cual la interpretación y aplicación de cualesquier cláusula incluida en los pliegos reguladores de los contratos debe salvaguardar la eficacia de tales principios rectores en materia de contratación pública.

SEPTIMO.- La aplicación al caso concreto de la doctrina expuesta en el fundamento de derecho presente exige verificar, en primer término, si el pliego configura la especificación técnica controvertida como requisito de aceptación de la ofertas formuladas por los licitadores; lo que impone analizar las previsiones contenidas al efecto en el Pliego de Condiciones Regulatoras del contrato de referencia.

A tales efectos, debemos recordar, como hicimos en nuestro Acuerdo 111/2018, de 25 de octubre, que tal y como manifiesta el Acuerdo del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón 16/2016, de 15 de febrero, entre las prescripciones técnicas, puede haberlas de carácter obligatorio, incondicionadas, cuyo incumplimiento supone la imposibilidad de ejecutar correctamente el contrato, es decir, de hacerlo conforme a las exigencias que la Administración ha considerado imprescindibles para asegurar la realización de la prestación que constituye su objeto. Las proposiciones que incumplan estas prescripciones técnicas obligatorias deben ser excluidas del procedimiento de licitación, siendo ésta una cuestión insubsanable. Puede haber otras prescripciones que, de acuerdo con lo que se haya establecido en el Pliego, tengan la consideración de susceptibles de variación en función de las mejoras o variantes que

ofrezca el licitador, siempre que las mejoras o variantes hayan sido admitidas en la licitación.

Partiendo de la premisa citada, cabe advertir que el pliego de condiciones reguladoras del contrato que nos ocupa, tras indicar en su cláusula primera relativa a que la presentación de oferta supone la aceptación del pliego, en la cláusula 14.2, sobre el contenido del Sobre nº 2 (Oferta técnica), establece que *“El licitador deberá incluir en este sobre la documentación necesaria para que se valore la propuesta conforme a los criterios de adjudicación descritos en el Apartado 17 de este Pliego (excluido el económico). La oferta técnica deberá cubrir como mínimo todos los aspectos y apartados previstos en el Pliego de Especificaciones Técnicas.*

La propuesta técnica deberá incluir como mínimo los siguientes apartados:

1. Memoria Técnica con la descripción del Equipo, en la que se incluirá la descripción del suministro ofertado y de su instalación; contendrá como mínimo los siguientes apartados de conformidad al Pliego de Especificaciones Técnicas del Anexo I:

1.1.- Características y configuraciones generales del Equipo.

1.2.- Especificaciones de la esfera integradora.

1.3.- Rango espectral, angular y precisión.

1.4.- Software.

1.5.- Condiciones de Suministro.

2. Descripción de las mejoras ofrecidas para aumentar la calidad del servicio, dentro del precio ofertado (sólo se admitirán las mejoras indicadas en el apartado 2 del Pliego de Especificaciones Técnicas del Anexo I).

3. Descripción de las medidas de carácter social adoptadas por el licitador. (...)

La oferta técnica será tal que satisfaga como mínimo la totalidad de las prescripciones técnicas de la presente contratación (Anexo I), reconociendo el licitador que las citadas especificaciones técnicas existentes pueden no ser absolutamente completas ni exactas, ya que son sólo indicativas de los trabajos y calidad esperados, siendo en todo caso suficientes y adecuadas, en virtud de su conocimiento, para llevar a cabo el objeto del presente contrato. En todo caso será de exclusiva responsabilidad del adjudicatario la planificación y ejecución del suministro del Equipo. CENER podrá rechazar aquellas ofertas que no cumplan con las especificaciones técnicas descritas en

el Anexo I (Prescripciones Técnicas). No podrá incluirse información económica de ningún tipo en el sobre n° 2”.

A su vez, la cláusula decimoséptima, dedicada a los criterios para la adjudicación, dispone que *“La valoración de las propuestas técnica y económica de los licitadores se efectuará de conformidad con los siguientes criterios de adjudicación:*

(i) Propuesta técnica: hasta 40 puntos. Se excluirán las propuestas técnicamente inadecuadas o que no cumplan con los mínimos descritos en el Pliego de Especificaciones Técnicas (Anexo I). El reparto de puntos se efectuará de conformidad con el siguiente desglose:

a. Características y configuraciones generales del Equipo, hasta 13 puntos.

b. Especificaciones de la esfera integradora, hasta 4 puntos.

c. Rango espectral, angular y precisión, hasta 4 puntos.

d. Software, hasta 3 puntos.

e. Condiciones de Suministro, hasta 6 puntos.

f. Mejoras, hasta 10 puntos.

(ii) Criterios sociales: hasta 10 puntos. (...)

(iii) Propuesta económica: Hasta 50 puntos (...)

El contrato para el suministro del Equipo se adjudicará a la oferta que obtenga una mayor puntuación”.

Por su parte, en el Anexo I “Pliego de Especificaciones Técnicas”, la cláusula primera, relativa a las prescripciones generales, determina que *“El presente pliego describe las características técnicas mínimas necesarias, según el criterio de la Fundación CENER-CIEMAT para el suministro de un equipo espectrofotómetro UV/VIS/NIR para medidas de transmitancia y reflectancia.*

El equipo que a continuación se describe, así como sus características técnicas, tienen el carácter de mínimas aceptables, siendo susceptibles de mejora y ampliación por cada licitador, el cual lo deberá justificar razonadamente a fin de ser tenido en cuenta por la Mesa de Contratación”.

Añadiendo la cláusula segunda, relativa al equipamiento, que *“(…) Para la selección del Equipo seleccionado se tendrán en cuenta los siguientes criterios y sus correspondientes ponderaciones.*

1.- Criterios mínimos:

El Equipo deberá incluir, al menos, las siguientes partes y características:

1.1.- Características y configuraciones generales del Equipo:

- Doble haz, doble fuente de iluminación y dos detectores, según recomendaciones de la guía SolarPACES [1].

- Montaje para medida de transmitancia hemisférica de vidrio, según requerimientos del borrador de norma IEC 62862-3-3 [2] para ensayos de tubos receptores.

- Montaje para medida de reflectancia hemisférica de espejos o absorbedores con incidencia casi-normal, según requerimientos del borrador de norma IEC 62862-3-3 [2] para ensayos de tubos receptores.

- Montaje para medida de reflectancia absoluta especular a varios ángulos de incidencia, en modo automático, al menos entre 20° y 70° con intervalos de 0,5°.

- Precisión fotométrica a 1 A de: $\leq \pm 0,0003$ A.

- Rango fotométrico en UV/VIS/NIR hasta 8 A.

1.2.- Especificaciones de la esfera integradora:

- Diámetro de la esfera de integración para reflectancia hemisférica: mínimo 150 mm, según recomendaciones de la guía SolarPACES [1].

- El interior de la esfera de integración será fabricado con un revestimiento estable altamente reflectante y difusor con material fluoropolimero según requerimientos del borrador de norma IEC 62862-3-3 [2] para ensayos de tubos receptores.

- Fracción de los puertos de la esfera de integración (ratio entre el área de los puertos sobre el área de la esfera más la de los puertos): entre 2-4 %, según recomendaciones de la guía Solar PACES [1].

- Se evitará la influencia de la luz externa mediante tapa o similar que proteja la muestra de reflectancia a medir.

1.3.- Rango espectral y angular:

- Rango espectral para reflectancia y transmitancia hemisférica de 280 a 2.500 nm, según recomendaciones de la guía SolarPACES [1] y borrador de norma IEC 62862-3-3 [2] respectivamente.

- Rango espectral para reflectancia especular absoluta con varios ángulos de incidencia: de 280 a 3.300 nm.

- *Intervalo espectral: mínimo de 5 nm, según recomendaciones de la guía SolarPACES [1].*

- *Ángulo de incidencia para reflectancia hemisférica: < 15°, según recomendaciones de la guía SolarPACES [1].*

1.4.- Software:

- *Sistema de control, adquisición y tratamiento de datos para cálculo del valor de integral de las propiedades solares de la muestra medida.*

- *Control independiente de la velocidad de desplazamiento, intervalo de datos, tiempo de captura de señal y resolución para las zonas UV, VIS y NIR por software.*

- *Incluye ordenador y pantalla, con el software en entorno Windows y un manual de usuario.*

1.5.- Condiciones de Suministro: (...)

2.- Criterios adicionales. Mejoras:

Se considerarán como puntuables las siguientes mejoras a los criterios mínimos requeridos en este pliego:

- *Utilización de un chopper de 4 segmentos (sample/dark/reference/dark) para medir la referencia y la muestra de ensayo sin necesidad de modificar la configuración del Equipo.*

- *Resolución límite de longitud de ondas: en UV/vis $\leq 0,05$ nm, en NIR $\leq 0,2$ nm.*

- *Tiempo máximo de una medida: desde de 300 a 2.500 nm con un intervalo de 5 nm y un tiempo de integración de 1 segundo, igual o menor a 8 minutos.*

- *Utilización de tres detectores uno para zona UV y dos para zona NIR (PbS e InGas).*

- *Depolarizador controlable por software, según recomendaciones de la guía SolarPACES [1].*

- *Compartimiento para medir muestras de líquido.*

- *Amplitud de compartimento de muestras: el que tenga el mayor espacio para muestras.*

- *Patrón de referencia para reflectancia difusa de 99 % con recubrimiento de Spectralon y patrón espejo de aluminio con trazabilidad NIST.*

- *Soportes necesarios para medir muestras planas y curvas para reflectancia hemisférica y transmitancia hemisférica.*

- *Garantía del Equipo de 2 años o más”.*

Sobre la regulación referida contenida en el pliego, manifiesta la entidad contratante que la cláusula 14.2 indica que las especificaciones técnicas pueden no ser completas ni exactas, por lo que una mínima discrepancia en alguna de ellas, como es el caso, carece de relevancia para determinar la exclusión del licitador. Esta alegación, a la vista de las cláusulas transcritas anteriormente, pone de relieve la posible contradicción o confusión entre dicha cláusula y los términos en que el pliego de especificaciones técnicas configura la característica técnica de referencia; y exige la previa determinación de cómo ha de solventarse la misma, ciñéndose, en consecuencia, la cuestión a resolver a fijar la interpretación del citado documento contractual, de la que resultará el carácter obligatorio u orientativo de la exigencia técnica que nos ocupa, y que reviste carácter esencial en orden a la resolución de la controversia planteada.

En relación con la interpretación de las cláusulas contenidas en los pliegos, este Tribunal ha señalado en varios Acuerdos - por todos Acuerdo 34/2019, de 9 de abril - que es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil dado que los contratos públicos son ante todo, contratos, por lo que las dudas que ofrezca la interpretación de los diversos documentos contractuales (entre los que figuran, indudablemente, los pliegos) deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la normativa en materia de contratación pública y, en caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, que se ocupa de esta materia en el capítulo IV del Título II del Libro IV, “De la interpretación de los contratos”. A estos efectos, el artículo 1.281 del Código Civil establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982), y si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, y a la interpretación lógica y teleológica, sin que la ambigüedad u oscuridad en la redacción de las cláusulas de los pliegos pueda perjudicar a los licitadores. Pero también se deberá tener en cuenta que el artículo 1.284 del mismo Código Civil dispone que si alguna cláusula de los contratos admitiere diverso sentido, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto y que las cláusulas deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas (artículo 1.285 de la misma norma). Así pues, las cláusulas que conforman los Pliegos

no pueden ser interpretadas de forma aislada, sino que deben serlo de manera global, lógica y sistemática teniendo en cuenta todo su clausulado.

En consecuencia, este Tribunal debe comenzar atendiendo al significado que resulta de las palabras - interpretación literal - y si éstas no son claras será necesario determinar el sentido de las cláusulas a través de la interpretación lógica. Resultando que los términos en que está redactada la citada cláusula 14.2, al indicar que las especificaciones técnicas pueden no ser exactas determinan, precisamente, que la interpretación literal resulte insuficiente en orden a solventar la problemática suscitada; motivo por el cual, de acuerdo con la doctrina expuesta, procede analizar si acudiendo a la interpretación lógica y teleológica de la cláusula de referencia puede llegarse a concluir cuál es el sentido de la cláusula en cuestión.

Efectivamente, la cláusula citada del pliego expone que las especificaciones técnicas pueden no ser absolutamente completas ni exactas; sin embargo también indica expresamente que la oferta técnica debe satisfacer como mínimo la totalidad de las prescripciones técnicas comprendidas en el Anexo I, entre las que se encuentra el rango espectral, características técnicas que la cláusula primera del Pliego de Especificaciones Técnicas configura expresamente como mínimas aceptables, siendo susceptibles de mejora o ampliación, de manera justificada a fin de ser tenidas en cuenta por la Mesa de Contratación.

Pues bien, la existencia en el pliego de especificaciones técnicas de características del equipamiento configuradas como tales con carácter de mínimas, disponiendo expresamente que *“El Equipo deberá incluir, al menos, las siguientes partes y características: Rango Espectral para reflectancia especular absoluta con varios ángulos de incidencia de 280 a 3300 nm”*, frente a aquellos criterios adicionales, configurados como puntuables en concepto de mejoras a los criterios mínimos, donde ninguna referencia se efectúa al rango espectral, permite concluir que, a pesar de que en la cláusula se emplee la expresión *“las citadas especificaciones técnicas pueden no ser absolutamente completas o exactas, ya que son sólo indicativas de los trabajos y calidad esperados”*, esta sólo sería predicable de las características que son susceptibles de valoración, pero no de aquellas que con claridad meridiana establecen requisitos mínimos indispensables de los equipos a suministrar. De donde no cabe sino concluir

que en ningún caso cabe ofertar un equipo cuyo rango no alcance los parámetros inferior o superior indicados al efecto en el citado documento de carácter contractual.

En consecuencia, una interpretación lógica del pliego nos lleva a concluir que ninguna oscuridad o inconcreción cabe apreciar en relación con el extremo indicado; claridad que permite su general conocimiento por parte de los posibles licitadores, en condiciones de igualdad, así como la formulación de sus respectivas proposiciones. Siendo así que, estando perfectamente definida en el pliego tal especificación técnica y habiéndose reconocido que la oferta de la adjudicataria no alcanza el rango superior fijado, tal incumplimiento debe calificarse como expreso y claro; conclusión que, en atención a lo razonado, determina que, tal y como sostiene la reclamante, dicha oferta debió ser excluida del procedimiento.

La conclusión en modo alguno queda desvirtuada por las alegaciones formuladas por la entidad contratante, puesto que no cabe justificar la admisión de la oferta en los términos en que ha sido formulada en una hipotética idoneidad de un límite superior distinto al rango especificado en el pliego, toda vez que, una vez aprobado y en atención a su carácter vinculante, no cabe apartarse del mismo; no pudiendo, por tal motivo, modificar tal exigencia con posterioridad, pues ello constituiría una modificación del pliego adoptada sin seguir el procedimiento y garantías legalmente establecidas al efecto. Del mismo modo, tampoco resulta justificación admisible el hecho de que el límite superior ofertado por la adjudicataria (2800 nm) sea suficiente con arreglo a la norma IEC TS 62862-1-1 y al borrador de norma IEC TS 62862-3-3, puesto que, tal y como puede observarse en las cláusulas anteriormente transcritas del pliego de prescripciones técnicas, a diferencia de lo que sucede con la característica controvertida, en aquellas especificaciones que son incluidas al amparo de tales normas el pliego lo indica expresamente, de donde fácilmente se colige que, en ejercicio de la facultad discrecional reconocida para la definición de las características técnicas del equipo el órgano de contratación decidió no aplicar en esta concreta especificación la norma citada superando el límite previsto en la misma.

En consecuencia, del contenido del pliego de condiciones no cabe sino extraer la necesidad de que los equipos a ofertar dispongan de un rango espectral para reflectancia especular absoluta con varios ángulos de incidencia de 280 a 3.300 nm, resultando,

además, que tal prescripción – configurada como obligatoria, de forma que todos los equipos deben cubrir, como mínimo, los límites inferiores y superiores previstos - vincula tanto a los licitadores al formular sus ofertas como al órgano de contratación al analizarlas, no siendo susceptibles de variación, sin que sea posible ofertar un equipo cuyo rango angular no reúna las citadas medidas; y ello por haberlo decidido así el órgano de contratación al aprobar el pliego, que ni siquiera contempla dicho aspecto entre aquéllos que son susceptibles de mejora por parte de los licitadores.

OCTAVO.- Continuando con las alegaciones formuladas por la entidad contratante, tampoco cabe acoger la relativa a que el equipo ofertado por la adjudicataria, sin el accesorio UMA, cumpliría con el rango superior exigido en el pliego, y ello toda vez que ello supondría aceptar en este momento una voluntad diferente de la que ya expuso en su oferta, un cambio sustantivo del contenido de la misma que varía la voluntad declarada inicialmente por el licitador, puesto que examinada la oferta en tal sentido realizada, el apartado 1.3.2 denominado accesorios incluidos en la oferta comprende el “Accesorio de medida universal UMA”.

El principio de igualdad de trato implica que todos los potenciales licitadores deben conocer las reglas del juego y que éstas se deben aplicar de la misma manera. En el caso que nos ocupa el poder adjudicador ha definido claramente en el pliego regulador las especificaciones técnicas que demanda de los bienes a ofertar por los licitadores y éstas se han definido como necesarias y mínimas en la cláusula primera del pliego de prescripciones técnicas, de donde sólo cabe deducir que todos los licitadores en el momento de la presentación de la oferta conocían los requisitos que debían cumplir los bienes ofertados; debiendo soportar éstos las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta, resultando que presentada ésta no puede ser ya modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del licitador.

Así lo pone de relieve la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, de fecha 4 de mayo de 2017, C-387/2014, cuya doctrina relativa a la imposibilidad de modificar la oferta al presentar aclaraciones a la misma resulta aplicable al caso que nos ocupa; resolución judicial que tras recordar que los poderes adjudicadores deben dar a los operadores económicos un tratamiento

igualitario y no discriminatorio y obrar con transparencia, razona que “(...) 36. Así pues, por una parte, los principios de igualdad de trato y de no discriminación obligan a que los licitadores tengan las mismas oportunidades en la redacción de los términos de sus ofertas e implican, por lo tanto, que tales ofertas estén sujetas a los mismos requisitos para todos los licitadores. Por otra parte, el objetivo de la obligación de transparencia es garantizar que no exista riesgo alguno de favoritismo y de arbitrariedad por parte del poder adjudicador. Dicha obligación implica que todas las condiciones y la regulación del procedimiento de licitación estén formuladas de manera clara, precisa y unívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones, con el fin de que, en primer lugar, todos los licitadores razonablemente informados y normalmente diligentes puedan comprender su alcance exacto e interpretarlas de la misma forma y, en segundo lugar, el poder adjudicador pueda comprobar efectivamente que las ofertas de los licitadores responden a los criterios aplicables al contrato de que se trate (sentencia de 7 de abril de 2016, *Partner Apelski Dariusz*, C-324/14, EU:C:2016:214, apartado 61 y jurisprudencia citada). 37. Además, se desprende ya de la jurisprudencia que los principios de igualdad de trato y de no discriminación y la obligación de transparencia se oponen, en el marco de un procedimiento de adjudicación de contratos públicos, a cualquier negociación entre el poder adjudicador y un licitador, lo que implica que, en principio, una oferta no puede ser modificada después de su presentación, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato. De ello se deduce que el poder adjudicador no puede solicitar aclaraciones a un licitador cuya oferta considere imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones (sentencia de 7 de abril de 2016, *Partner Apelski Dariusz*, C-324/14, EU:C:2016:214, apartado 62 y jurisprudencia citada). 38. Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha señalado que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 (LA LEY 4245/2004) no se opone a que los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos (sentencia de 7 de abril de 2016, *Partner Apelski Dariusz*, C-324/14, EU:C:2016:214, apartado 63 y jurisprudencia citada).(...)”

Así pues, se aprecia un incumplimiento expreso y claro por la adjudicataria en su oferta de la característica relativa al rango espectral del equipo ofertado, cuya

consecuencia no puede ser otra que la exclusión del procedimiento; motivo por el cual procede la estimación de la reclamación formulada, disponiéndose la anulación del acto de adjudicación del contrato para el suministro de un “Espectrofotómetro UV-VIS-NIR“. Declaración de invalidez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se realiza sin perjuicio de la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, que se traduce en la retroacción de las actuaciones al trámite anterior a la propuesta de adjudicación para que, previa exclusión de “AGILENT TECHNOLOGIES SPAIN, S.L.”, se dicte nuevo acto de adjudicación del contrato.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don J. P. E., en representación de “PERKINELMER ESPAÑA, S.L.”, frente a la adjudicación del contrato de suministro de un “Espectrofotómetro UV-VIS-NIR“, anulándose el mismo y disponiendo la retroacción del procedimiento al momento anterior a la propuesta de adjudicación a los efectos de que resuelva lo procedente sobre la exclusión de la adjudicataria y se dicte nuevo acto de adjudicación del contrato.

2º. Notificar este acuerdo a “PERKINELMER ESPAÑA, S.L.”, a Fundación CENER-CIEMAT, así como al resto de interesados que figuren en el expediente a los efectos oportunos y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 24 de abril de 2019. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA
VOCAL, M^a Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre.